

Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861.)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)

GACETA DE MANILA

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

Hacienda.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 652.—Excmo. Sr.—En el pleito promovido por D. Carlos Cavestany y Gonzalez Nandin contra la Real orden de ese Departamento Ministerial de 20 de Mayo de 1892, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con fecha 3 del actual, ha dictado la sentencia siguiente:—Sentencia.—En la Villa y Corte de Madrid á tres de Mayo de mil ochocientos noventa y cinco, en el pleito que ante Nos pende en única instancia entre D. Carlos Cavestany y Gonzalez Nandin, á quien representa el Licenciado D. Francisco Agustin Silvela, demandante y la Administración del Estado, y en su nombre el Fiscal demandada, sobre revocación de la Real orden de 20 de Mayo de 1892 relativa al abono de haberes.—Resultando: que en 19 de Abril de 1892 D. Carlos Cavestany, dirigió instancia al Ministerio de Ultramar, exponiendo que estando desempeñando en Filipinas la plaza de Jefe de Negociado de 2.ª clase en la Dirección general de Administración Civil por Real orden de 30 de Julio de 1891 había sido trasladado con igual categoría á la Isla de Cuba, habiendo cesado en aquel cargo en 21 de Septiembre del último de dichos años, embarcándose el día siguiente y desembarcando en la Península el 27 de Octubre; que dentro del plazo de 30 días, se le concedieron otros 30 para embarcarse con arreglo á lo dispuesto en el artículo 54 del Decreto ley de 13 de Octubre de 1890 y que por tanto hasta el 27 de Diciembre se encontraba dentro del plazo legal para continuar el viaje; que por Real orden de 19 del mismo mes fué declarado cesante sin llegar por tanto á tomar posesión de su nuevo destino y que entendiendo que se hallaba comprendido en el párrafo 2.º del art. 54 de dicho Decreto ley, puesto que sinó había tomado posesión del cargo para que fué nombrado había sido por causa independiente de su voluntad, concluía suplicando se le abonasen los haberes correspondientes desde el 22 de Septiembre de 1891 en que dejó de percibirlos hasta el 19 de Diciembre del mismo año, fecha de su cesantía.—Resultando: que por Real orden del Ministerio de Ultramar de 20 de Mayo de 1892 se denegó la anterior instancia, teniendo para ello en cuenta que el art. 54 del Decreto ley de 13 de Octubre de 1890, declara terminantemente en su párrafo 1.º que tendrán derecho á permanecer un mes en Europa con opción á sueldo los funcionarios trasladados de una provincia, siempre que lleguen á tomar posesión de la plaza á que hayan sido destinados, y que no se encontraba el recurrente en este caso, pues si bien era cierto que el no posesionarse de su cargo había sido por causa ajena á su voluntad, no lo era menos que el caso á que hacía referencia su reclamación no estaba previsto en el citado decreto y que el acceder á lo solicitado sería sentar un precedente poco conveniente á los intereses del Estado.—Resultando que contra esta Real orden dedujo recurso contencioso en nombre propio D. Carlos Cavestany, formalizando á su tiempo la demanda, con la súplica de que se revoque dicha disposición y se acuerde en su lugar el abono de los haberes solicitados por el interesado en la vía gubernativa.—Resultando: que Don Carlos Cavestany acompañó al escrito de

formalización, certificaciones que acreditan que el interesado cesó en el cargo que con la categoría de Jefe de Negociado de segunda clase desempeñaba en Filipinas por haber sido trasladado á Cuba en 21 de Septiembre de 1891, embarcándose al día siguiente para la Península y llegando á ésta el 27 de Octubre: Real orden de 10 de Noviembre de 1891, concediéndole autorización por 30 días para permanecer en la Península y Real orden de 19 de Diciembre siguiente, declarándole cesante en el cargo para que había sido nombrado con destino á la Isla de Cuba.—Resultando: que emplazado el Fiscal contestó á la demanda pidiendo que se absuelva de ella á la Administración general del Estado y se confirme la Real orden recurrida.—Resultando: que personado en autos á nombre de D. Carlos Cavestany el Licenciado D. Francisco Agustin Silvela fué tenido por parte, mandando la Sala que se entendieran con el mismo las sucesivas diligencias. Visto siendo Ponente el Consejo Ministro D. José María Valverde.—Visto el artículo 54 del Reglamento de 13 de Octubre de 1890, orgánico del personal de la Administración General del Estado en el Ministerio de Ultramar en sus dependencias de la Península y en los territorios sometidos á su acción y gobierno; que dice: Quedan absolutamente prohibidas las autorizaciones de residencia á los funcionarios de Ultramar, despues de terminados los plazos reglamentarios de licencia.—Los funcionarios trasladados de unas á otras provincias... podrán permanecer un mes en Europa con opción al sueldo de su nueva plaza desde la fecha de su embarque en el punto de residencia de la que anteriormente desempeñaban, siempre que lleguen á tomar posesión de aquella á que han sido destinados.—Pasado este plazo sin continuar su viaje se considerará que renuncian al nuevo cargo á no ser que se les autorice por el Gobierno para permanecer por treinta días más á causa de enfermedad debidamente justificada en cuyo caso continuará percibiendo el sueldo personal durante dicha autorización. Considerando; que la cuestión del presente litigio está reducida á determinar si D. Carlos Cavestany y Gonzalez Nandin, tiene derecho á que le sean abonados los haberes correspondientes al cargo para que fué nombrado por Real orden de 30 de Julio de 1891, en la Isla de Cuba y cuando se hallaba desempeñando destino de igual categoría en Filipinas, desde la fecha de su embarque en estas Islas hasta que fué decretada su cesantía por Real orden de 19 de Diciembre de dicho año.—Considerando: que al expedirse esta última Real orden se hallaba el interesado en situación perfectamente legal, toda vez que según aparece de los hechos, antes de terminar los 30 días de permanencia en la Península á que le autorizaba el párrafo 1.º del art. 54 del Reglamento de 13 de Octubre de 1890 con arreglo al párrafo 2.º de ese mismo art. obtuvo una prórroga de otros 30 días que no vencían hasta el 27 de Diciembre de 1890, ó sea ocho días despues de la fecha en que fué decretada su cesantía.—Considerando: por lo expuesto, que es de todo punto indudable que cuando en 19 de Diciembre de 1891 fué declarado cesante D. Carlos Cavestany, se hallaba todavía en condiciones legales de continuar el viaje, única obligación que para que el abono de haberes proceda impone á los funcionarios trasladados de una á otra provincia el párrafo 2.º del repetido artículo 54 del Reglamento de 13 de Octu-

bre de 1890, pues si bien el párrafo 1.º determina además que los interesados hayan de tomar posesión de la plaza á que hayan sido destinados, ésta condición no puede menos de referirse al caso en que la falta de posesión obedezca á causas dependientes de los mismos empleados, pero no al caso de cesantía legalmente decretada y que impide la continuación del viaje dentro de los plazos al efecto señalados.—Fallamos: que debemos revocar y revocamos la R. O. de 20 de Mayo de 1892 y en su lugar declaramos que D. Carlos Cavestany y Gonzalez Nandin tiene derecho en los términos prescritos en el art. 54 del Reglamento de 13 de Octubre de 1890, al abono de los haberes correspondientes al destino para que fué nombrado por Real orden de 30 de Junio de 1891 desde el 22 de Setiembre de ese mismo año fecha de su embarque en Filipinas hasta el 19 de Diciembre siguiente, en que fué declarado cesante.—Así por ésta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Maria Fabié, Felix Garcia Gomez, Angel M. a Dacarrete, Cándido Martinez y José M. Valverde. De Real orden lo digo á V. E. para su exacto cumplimiento, debiendo verificarse el abono de haberes que se dispone por la sentencia que se inserta, en la forma prevista por el art. 24 del Real Decreto de 23 de Diciembre de 1890, declarado subsistente por el 38 del Real Decreto de 15 de Julio de 1894 que pone en vigor la ley de presupuestos para las Islas Filipinas para el año de 1894 á 1895, disponiendo V. E. se publique íntegra la repetida sentencia en la *Gaceta oficial* de esta Capital y se dé conocimiento á éste Ministerio del debido cumplimiento de la misma. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1895.—Castellano.—Sr. Gobernador general de Filipinas.

Manila 11 de Julio de 1895.—Cúmplase y pase á la Intendencia general de Hacienda, para los efectos correspondientes.

BLANCO.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

Circular.

El Excmo. Sr. Gobernador General, por acuerdo de 21 de Junio pasado, se ha servido disponer que por vía de ensayo y por el término de un año, quede autorizado todo ganadero que posea más de 500 cabezas de ganado vacuno para sacrificar las reses hembras que tenga por conveniente en los mataderos públicos, quedando subsistente la limitación del diez por ciento de estas para los propietarios de menor número de reses, con arreglo al acuerdo de aquella Superior Autoridad de 19 de Octubre pasado.

Con el fin de dar exacto cumplimiento á la mencionada disposición, se ordena á los Sres. Jefes de las provincias que componen este Archipiélago, que en sus respectivos Gobiernos ó Comandancias expidan á los ganaderos que lo solicitasen certificaciones que acrediten el número de cabezas de ganado vacuno de que sean propietarios, facilitando con ésto la formación de estadística de las que se destinan al Matadero de esta Capital, para conocerse el resultado que se obtenga con la medida adoptada durante el citado periodo de un año, y en su vista, adoptar en definitiva lo procedente en bien al con-

sumo público y al fomento de la ganadería vacuna en el Archipiélago.

Manila, 15 de Julio de 1895.—J. J. Bares y Romero.

Sres. Jefes de las provincias de este Archipiélago.

Extracto de las Reales órdenes recibidas por el vapor correo «Isla de Mindanao», á las cuales se ha puesto el cúmplase por el Excmo. Sr. Gobernador General con fecha de hoy y se publica á continuación en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto de 5 de Octubre de 1888.

Real órden núm. 627 de 15 de Junio último, nombrando á D. José Coromina, Ayudante 4.º de Montes,

Real órden núm. 630 de 10 de dicho mes, aprobando el nombramiento interino de Oficial 5.º de la Dirección Civil, hecho á favor de D. Manuel de Barrycoa.

Real órden núm. 635 de 16 del expresado mes, nombrando Oficial 2.º de la citada Dirección, á don Demetrio Castellana y Moreno.

Real órden núm. 636 de la misma fecha, nombrando Jefe de Negociado de 2.ª clase de la referida Dirección, á D. Luis Badolato y Casaus.

Manila, 18 de Julio de 1895.—P. O., Rafael Cascarza.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MANILA

Secretaría de Gobierno

Vacante la Notaría de Santiago de Cuba y correspondiendo su provisión al 2.º de los turnos que establece el art. 4.º del Real Decreto de 17 de Marzo de 1893; por decreto de la Presidencia de este Superior Tribunal, dictado en virtud de la Sección de los Registros de la Propiedad y del Notariado del Ministerio de Ultramar, de 7 de Junio próximo pasado, se convoca á los Notarios residentes en estas Islas para que, dentro del plazo de sesenta días desde publicación de la presente convocatoria en la *Gaceta* de esta Capital, soliciten la mencionada Notaría presentando los aspirantes en la Presidencia de esta Audiencia las correspondientes solicitudes, á fin de que puedan ser remitidas al referido Centro.

Lo que de órden del Ilmo. Sr. Presidente se anuncia á los efectos oportunos.

Manila, 23 de Julio de 1895.—Gervasio Cruces.

Vacante la Notaría de la Habana y correspondiendo su provisión al 2.º de los turnos que establece el art. 4.º del Real Decreto de 17 de Marzo de 1893; por decreto de la Presidencia de este Superior Tribunal, dictado en virtud de órden de la Sección de los Registros de la propiedad y del Notariado del Ministerio de Ultramar, de 7 de Junio próximo pasado, se convoca á los Notarios residentes en estas Islas para que, dentro del plazo de 60 días desde la publicación de la presente convocatoria en la *Gaceta* de esta Capital, soliciten la mencionada Notaría presentando los aspirantes en la Presidencia de esta Audiencia las correspondientes solicitudes, á fin de que puedan ser remitidas al referido Centro.

Lo que de órden del Ilmo. Sr. Presidente se anuncia á los efectos oportunos.

Manila, 23 de Julio de 1895.—Gervasio Cruces.

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la plaza para el día 25 de Julio de 1895.

Parada y vigilancia; Artillería y núm. 72.—Jefe de día, Sr. Comandante de Artillería, D. Ricardo del Villar.—Imaginaría; Sr. Comandante del número 72 D. Aniceto Gimenez Romero.—Hospital y provisiones, 1.º Capitan de Artillería.—Vigilancia de á pié Artillería, 5.º Teniente.—Paseo de enfermos, Artillería.—Música en la Luneta, núm. 70.

De órden de S. E.—El Teniente Coronel, Sargento Mayor, Vicente Villas Vitón.

Anuncios oficiales.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA
Sección de Impuestos directos.

Negociado 3.º edificios.

El Ilmo. Sr. Intendente general de Hacienda, en acuerdo fecha 12 del actual ha señalado para el día 26 de Agosto del corriente año á las diez de la mañana, la celebración de la 2.ª subasta para la concesión del Establecimiento y explotación de una línea de Tranvía de Binondo á Sta. Ana, bajo las mismas bases que rigieron en la anterior y con entera sujeción á las cláusulas del pliego de condiciones publicado en la *Gaceta oficial* núm. 150 de 1.º de Junio último.

El acto tendrá lugar ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y en el salon de actos públicos de esta Intendencia general.

Manila, 17 de Julio de 1895.—El Subintendente, M. García Cortés.

El Ilmo. Sr. Intendente general de Hacienda en acuerdo fecha 12 del actual, ha dispuesto que el día 26 de Agosto del corriente año á las diez de la mañana, se celebre 2.ª subasta para la concesión de un Tranvía con tracción de vapor desde el empalme de la plaza de la Iglesia de Tambobo, en la línea de Manila á dicho pueblo hasta la plaza donde estuvo la antigua Fábrica de Tabacos, que existió en el mismo, bajo las mismas bases que rigieron en la anterior y con entera sujeción á las cláusulas del pliego de condiciones publicado en la *Gaceta oficial* núm. 149 de 31 de Mayo último.

El acto tendrá lugar ante la Junta de Reales Almonedas de esta y en el salon de actos públicos de esta Intendencia general.

Manila, 17 de Julio de 1895.—El Subintendente, M. García Cortés.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MANILA.

Secretaría.

Hallándose depositado en el Tribunal Municipal de Pineda de esta provincia un caballo de pelo castaño, se anuncia al público para que las personas que se crean con derecho á él se presenten á reclamarlo en esta Secretaría con los documentos justificativos de su propiedad en el término de diez días, en la inteligencia de que pasado dicho plazo sin que nadie haya deducido su acción se procederá á lo que hubiere lugar.

Manila, 23 de Julio de 1895.—Julio F. de la Vega.

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. I. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

El Ilmo. Sr. Alcalde Vice-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad, en decreto de esta fecha, se ha servido disponer lo siguiente:

Habiendo de establecerse en breve, el servicio del riego con agua del canal de Carriedo en la calle de Arlegui del Distrito de Quiapo, en toda su longitud, y á fin de completar la urbanización de la referida vía, para facilitar en gran manera la circulación por la misma; esta Alcaldía viene en disponer lo siguiente:

Todos los propietarios y administradores de fincas y solares situados en ambos lados de la citada calle de Arlegui, que parte del puente de Gunao á la calle Real de Tanduay; proceden dentro del inprorrogable plazo de dos meses, á la colocación de aceras en el frente de sus respectivas fincas, ó á la recomposición de las que tuviesen sin guardar la correspondiente uniformidad, ateniéndose para ello á las instrucciones que se señalan en el bando del Corregimiento de 6 de Octubre de 1893, publicado en la *Gaceta oficial*, de 8 siguiente.

Los dueños ó administradores de solares que tengan frente á la calle expresada, procederán á cercarlos en el mismo plazo, con un enverjado de madera y mampostería á imitación cuando menos, del construido en el solar del Excmo. Ayuntamiento en la calle de la Concordia, esquina á la de Romero Aquino.

Por las oficinas de Edificaciones y orato y de Vialidad y Conducciones, se facilitarán los datos de alineación y rasante y demás precisos, para la ejecución de las Obras de referencia.

Los materiales que pueden emplearse son: piedra granítica de China, Montalva Mariveres, ó de Ilocos bien labrada ú otras análogas, excluyéndose las de Guadalupe, Meicauyan y sus similares; pudiendo sustituir aquellos materiales por losas de cemento comprimido ó por ladrillos, colocándose de canto ó sea á sardinel, ó por hormigon con cemento hidráulico bien trabado, con maestras y traviesas de metro en metro de cualquiera de las clases de piedras permitidas.

Y de órden de dicha Autoridad se anuncia en la *Gaceta oficial*, para que llegue á conocimiento de interesados.

Manila, 20 de Julio de 1895.—Bernardino Marañón.

INSPECCION GENERAL DE MONTES

(Continuación.)

Instancias obrantes en la Junta provincial de Cebú según relación remitida por el Presidente

Pueblo de Carcar.

Nombres de los interesados. Nombres de los interesados.

D. Benigno Enmaceo.	D. Carpio Dayupay.
Balbino Paonon.	Crisanto del Socorro.
Bonifacio Pantomal.	Cristina Fanon.
Cesario Jamid.	Cándida Genes Juan.
Cándido Tamarra.	Ciriaco Guiosulang.
Cruz Juan Tagima.	Celedonio Hemundia.
Crisanto Senajon.	Crispino Laña.
Ceferino Regis.	El mismo.
Calixto Nabaja.	Custodio Laña.
Catalino Manlisc.	Caecilia Rosalio.
Catalino Labaon.	Crispino Laña.
Cornelio Lapina.	Candelario Laogiang.
Cárlas Alentiu.	Ciriaco Langlang.
Cosme Alcoséva.	Cayetano Lapiña.
Costodia Aleguens.	Cornelio Lapiña.
Cayetana Abayabay.	Damiana Veloso.
Catalino Alesna.	Domingo Umblevin.
Ciriaco Batatia.	Domingo Tanciana.
Claudio Barcelo.	El mismo.
Catalino Camoro.	Donato Padayao.
Cárlas Cuison.	Domingo Mangcao.
Cleofe Caballero.	Domingo Languido.
Clemente Decatalina.	Doroteo Florido.
Clemente Barcelano.	Domingo Enate.
Cenón Damudon.	

(Se continuará.)

DIRECCION GRAL. DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

El Ilmo. Sr. Director general por acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer que el día 17 de Agosto próximo venidero á las diez de la mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general y en la Subalterna de esta provincia de Batangas, 4.ª subasta pública y múltánea para arrendar por un trienio, el servicio del juego de gallos del 3.º grupo de dicha provincia, bajo el tipo en progresión ascendente de cinco mil seiscientos noventa y dos pesos setenta y dos céntimos (pfs. 5692.72) durante el trienio con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Dicha subasta tendrá lugar en el Salon de actos públicos del expresado Centro directivo sito en casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros á las diez y cinco minutos del citado día. Los que deseen optar en referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañado precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 9 de Julio de 1895.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Solier.

Pliego de condiciones que forma esta Dirección general, para sacar á subasta pública y simultánea ante la Junta de Almonedas de la misma en la Subalterna de Batangas, el arriendo del juego de gallos del 3.º grupo de dicha provincia redactado con arreglo á las disposiciones vigentes para la contratación de servicios públicos.

Obligaciones de la Dirección general.

1.ª Se arrienda en pública almoneda el servicio del juego de gallos del 3.º grupo de la provincia de Batangas, bajo el tipo en progresión ascendente de pfs. 5692.72

2.ª La duración de la contrata será de tres años que empezarán á contarse desde el día en que se notifique al contratista la aprobación por el Excmo. Sr. Director general de Administración Civil, de la escritura de obligación y fianza que dicho contratista debe otorgar siempre que la anterior contrata hubiere terminado. Si á la notificación del referido acuerdo la contrata no hubiere terminado, la pro-

rescisión del nuevo contratista será forzosa desde el día siguiente al del fenecimiento de la anterior.

3.a En el caso de disponer S. M. la supresión de este servicio, la Dirección general se reserva el derecho de rescindir el arriendo, previo aviso al contratista, con medio año de anticipación,

Obligaciones del contratista.

4.a Introducir en la Tesorería Central ó en el Gobierno Civil de la provincia de Batangas, por meses anticipados el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo día en que haya de posesionarse el contratista, y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo día en que vence el anterior.

5.a Se garantizará el contrato con una fianza, equivalente al 10 por 100 del importe total del servicio, que debe prestarse en metálico ó en valores autorizados al efecto.

6.a Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo, se dispusiere se verifique del todo ó parte de la fianza, quedará obligado á reposarla inmediatamente, y si así no lo verificase, sufrirá la multa de veinte pesos por cada día de dilación; pero si ésta excediese de quince días, se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante, y con los efectos prevenidos en el art. 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.

7.a El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Administración ninguna remuneración por calamidades públicas como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos, pues que no se le admitirá ningún recurso que presente dirigido á este fin.

8.a La construcción de las galleras será de su cargo, y estarán arregladas al plano que la autoridad de la provincia determine, debiendo tener todas un cerco proporcionado y las condiciones de capacidad, ventilación, decencia y demás indispensables.

9.a El establecimiento de éstas, tendrá lugar dentro de la población y á distancia que no exceda de doscientas brazas de la Iglesia ó Casa-Tribunal, pero de ningún modo en sitios retirados ni sin previo permiso del Jefe de la provincia, quien podrá concederlo ó designar otro diferente del propuesto, aunque siempre dentro de dicho radio.

10. El asentista cobrará seis céntimos y dos octavos de peso fuerte por la entrada de la primera puerta, y otros seis céntimos y dos octavos en la segunda.

11. Por cada soldada cobrará treinta y siete céntimos y cuatro octavos de peso fuerte.

12. Podrá abrir las galleras y permitir jugadas en los días siguientes;

1.º Todos los domingos del año.

2.º Todos los demás días que señala el almanaque con una cruz.

3.º El lunes y martes de Carnestolendas.

4.º El tercer día de cada una de las Pascuas del año.

5.º Tres días en la festividad del Santo Patrono de cada pueblo.

6.º En los días y cumpleaños de SS. MM. y AA.

7.º En las fiestas reales que de orden superior se celebren, el número de días que conceda la Dirección general.

13. Cuando el contratista no haya levantado galleras en todos los pueblos del contrato, para la aplicación del apartado 5.º de la condición anterior, se le permitirá celebrar los tres días de jugadas de los Santos Patronos de los pueblos en que no haya galleras, en el más inmediato en que exista correspondiente al mismo grupo ó contrata.

En todos estos casos, el contratista deberá ocurrir con cuarenta y cinco días de anticipación al día en que ha de verificarse la fiesta, á la Dirección General de Administración Civil por conducto del Gobernador de la provincia.

Tan luego los Gobernadores de las provincias de Luzón, reciban la instancia del contratista, reclamarán inmediatamente de los RR. CC. Párcos

y Gobernadorcillos, noticias precisas y exactas que justifiquen ser cierto lo que exponga el contratista.

Llenado este requisito, elevará con su informe favorable ó negativo, al expresado Centro directivo el incidente formado al efecto.

Los contratistas de las provincias de Visayas y Mindanao, que no tienen levantada galleras en el pueblo donde se celebra la festividad del Santo Patrono, ocurrirán con diez días de anticipación al en que ha de verificarse la fiesta, al Gobernador de la provincia respectiva.

Los Gobernadores de las citadas Islas de Visayas y Mindanao, en vista de las solicitudes que reciban con tal motivo, formarán un incidente como se indica anteriormente.

14. Solamente estarán abiertas las galleras desde que se concluya la misa mayor hasta el ocaso del sol, excepto en los Domingos de Cuaresma, que deberán cerrarse á las dos de la tarde.

15. Cuando la fiesta de una cruz caiga en Domingo, el asentista, previo conocimiento del Jefe de la provincia, podrá abrir las galleras en el día siguiente hábil. Igualmente se hará esta transferencia cuando uno ó más días de los tres del Sto. Patrono de cada pueblo ó de los de SS. MM. y AA. caigan en Domingo ó fiestas de una cruz.

16. Fuera de los días que se determinan en el artículo 12 con la aclaración del anterior, y en las horas designadas en la 14, se prohíbe abrir galleras ni jugar gallos en ningún otro del año; no siendo permitido al asentista, subarrendadores ni particulares solicitar permiso extraordinario para verificarlo.

17. El asentista ó subarrendador son los únicos que pueden abrir galleras, debiendo verificarlo en las establecidas en los días y horas designados en los artículos 12, 14 y 15.

18. Cuando el contratista realice los subarriendos, solicitará los correspondientes nombramientos por conducto del Gobierno de la provincia á favor de los subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel de pagos al Estado.

19. El asentista se atenderá á lo dispuesto en el Reglamento de galleras de 21 de Marzo de 1861, aprobado por Real orden de la misma fecha, así como también á las demás superiores disposiciones que no se hallan derogadas respecto á los extremos que no se encuentren expresados en este pliego, y á las que no resulten en oposición con estas condiciones.

20. Serán de cuenta del rematante los gastos de la publicación en la *Gaceta* de este pliego de condiciones, los que se irroguen en la extensión de la escritura, que dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobación del remate hecho á su favor deberá otorgar para garantizar el contrato, así como los que ocasione la saca de la primera copia que deberá facilitar á esta Dirección general para los efectos que procedan.

21. Si el contratista falleciese antes de la terminación de su compromiso, sus herederos ó quienes le representen continuarán el servicio, bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos, la Dirección general, podrá proseguirlo por administración, quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados.

22. En el caso de que al terminar esta contrata no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego, hasta que haya nuevo contratista, sin que esta prórroga pueda exceder de seis meses del término natural.

Responsabilidades que contrae el rematante.

23. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condición 20, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaración tenga lugar, se celebrará un

nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo á la Administración los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades, se le secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase proposición alguna admisible, se hará el servicio por administración á perjuicio del primer rematante.

Obligaciones generales de la ley.

24. Para ser admitido como licitador, es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Administración de Hacienda pública de Batangas, la cantidad de 284 pesos 64 céntimos, cinco por ciento del tipo fijado para abrir postura en el trienio de la duración, debiendo unirse el documento que lo justifique á la proposición.

25. La calidad de mestizo, chino, ó cualquier otro extranjero domiciliado, no excluye el derecho de licitar en esta contrata.

26. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 10.º firmadas bajo la fórmula que se designa al final de este pliego; indicándose además en el sobre la correspondiente asignación personal.

La cantidad que consignen los licitadores en sus proposiciones, ha de ser precisamente en letra clara ó inteligible y en guarismo.

27. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condición 24.

28. No se admitirá proposición alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones, á excepción del artículo 1.º que es la del tipo, en progresión ascendente.

29. No se admitirán después mejoras de ninguna especie relativas al todo ó parte alguna del contrato. En caso de que se promuevan algunas reclamaciones, deberán dirigirse por la vía gubernativa al Excmo. Sr. Director general de Administración Civil de estas islas, y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relación con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelar después de esta resolución al Tribunal Contencioso-Administrativo.

30. Si resultaren empatadas dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas, se abrirá licitación verbal por un corto término, que fijará el Presidente, solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejore más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguna de las que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicación en favor de aquel cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

31. Finalizada la subasta el Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Dirección general de Administración Civil y con la aplicación oportuna, el documento de depósito para licitar el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta y en su virtud se escribire el contrato á satisfacción de la Dirección general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

32. Esta subasta no será aprobada por la Dirección general de Administración civil hasta que se reciba el expediente de que deba celebrarse en la provincia, cuando fuese simultáneamente, á cuyo expediente se unirá el acta levantada, firmada por todos los Señores que compusieron la Junta.

Si por cualquier motivo intentase el contratista la rescisión del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraídas; pero si esta rescisión lo exigiera el interés del servicio, quedan advertidos los licitadores y el contratista de que aquella se acordará con las indemnizaciones á que hubiere lugar conforme á las leyes.

El contratista está obligado, después que se le haya aprobado por la Dirección general de Administración Civil la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato, á presentar por conducto del Gobierno de la provincia los derechos respectivos en papel de pagos al Estado, para la extensión del título que le corresponde.

No se admitirá pliego alguno sin que el Sr. Escribano de Gobierno anote en el mismo la presentación de la cédula que acredite la personalidad de los licitadores, si son Españoles ó Extranjeros, y la patente de Capitación si fuesen chinos, con sujeción á lo que determina el caso 5.º del art. 3.º del Reglamento de cédulas personales de 30 de Junio de 1884, y decreto de la Intendencia general de Hacienda de 8 de Noviembre siguiente.

Manila, 9 de Julio de 1895.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Solier.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Almonedas.

D.... vecino de.... ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo del Juego de gallos del 3.er grupo de la provincia de Batangas, por la cantidad de.... pesos..... céntimos y con entera sujeción al pliego de condiciones puesto de manifiesto.

Acompaña por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de pfs. 284'64 importe del 5 pº que expresa la condición 24.a del referido pliego.

Manila,de.....de 189.

GOBIERNO CIVIL DE LA LAGUNA

Hallándose depositado en el Tribunal de esta Cabecera un caballo de pelo moro cabonegro con marcas, se anuncia al público para que por el término de treinta dias contados desde esta fecha se presente á reclamar en este Gobierno el que se considere dueño de dicho animal con los documentos justificativos de propiedad, en la inteligencia de que pasado dicho plazo sin que nadie haya deducido su acción se procederá á lo que hubiere lugar.

Santa Cruz, 22 de Julio de 1895.—U. Marqués de Soller.

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL ARSENAL

DE CAVITE.

Secretaría.

En virtud de lo acordado por la Junta Administrativa en sesión de 17 del actual punto 264, se anuncia al público que la subasta publicada en la Gaceta de Manila núm. 194 de 15 del actual que debía tener lugar en este Arsenal el dia 9 del presente Agosto para contratar el suministro de los materiales comprendidos en el Grupo 2.º Lote número 3 que puedan necesitarse en este Establecimiento durante dos años, se trasfiere para el dia 19 del citado Agosto.

Cavite, 18 de Julio de 1895.—Manuel Calderón.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA

Sección de Impuestos indirectos.

Negociado 1.º Aníon

Esta Intendencia general en acuerdo de fecha 13 del actual ha tenido á bien disponer que el dia 26 de Agosto próximo, á las diez en punto de su mañana, se celebre ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la subalterna de Romblón, 2.ª subasta pública y simultánea para contratar por un trienio el servicio de arriendo de los fumaderos de aníon de dicha provincia, bajo el tipo de cinco mil setecientos ochenta y ocho pesos, (pfs. 5788) en progresión ascendente, y con sujeción estricta al pliego de condiciones que se acompaña.

Manila, 17 de Julio de 1895.—El Subintendente, M. García Cortés.

Pliego de condiciones generales jurídico-administrativas que forma esta Intendencia general para sacar á subasta simultánea ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la subalterna de Romblón el arriendo de los fumaderos de aníon en la provincia de referencia, redactado con arreglo á las disposiciones vigentes para la contratación de servicios públicos.

Obligaciones de la Hacienda.

1.ª La Hacienda arrienda en pública almoneda el privilegio exclusivo de introducir, beneficiar y vender el opio que pueda necesitarse dentro de los establecimientos destinados, ó que se destinen para fumaderos de esta droga.

2.ª La duración de la contrata será de tres años que empezarán á contarse desde el dia en que se notifique al contratista la aprobación por el Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda, de la escritura de obligación y fianza que dicho contratista debe otorgar, siempre que la anterior contrata hubiera terminado, la posesión del nuevo contratista será forzosamente desde el dia siguiente al del fincamiento de la anterior.

3.ª Servirá de tipo para abrir postura en cantidad ascendente la de 5788 pesos.

4.ª El cuerpo de Carabineros y demás agentes de la Autoridad prestará á los comisionados que el contratista tenga los auxilios que reclamen, para la persecución del contrabando del expresado artículo.

5.ª En el caso de disponer S. M. la supresión de esta Renta, se

reserva la Hacienda el derecho de rescindir el arriendo, previo aviso al contratista con medio año de anticipación.

Obligaciones del contratista.

6.ª Introducir en la Tesorería Central ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia de Romblón, por meses anticipados de año, el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo dia en que haya de posesionarse el contratista y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo dia en que vence el anterior.

7.ª Se garantizará el contrato con una fianza equivalente al 10 por 100 del importe total del servicio, prestada en metálico ó en valores autorizados al efecto.

8.ª Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo, se dispusiere se verifique del todo ó parte de la fianza, quedará obligado dicho contratista á reponerla inmediatamente, y si así no lo verificase sufrirá la multa de veinte pesos por cada dia de dilación, pero si esta excediere de quince dias, se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el artículo 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.

9.ª El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Hacienda ninguna remuneración por calamidades públicas, como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos, pues que no se le admitirá ningún recurso que presente dirigido á este fin.

10.ª Todo el opio que el contratista introduzca para el consumo de los fumaderos á su cargo, lo almacenará en los depósitos que para el efecto tiene destinados la Administración de Aduana.

11.ª El contratista quedará obligado á pagar los derechos ó impuestos que se hallen establecidos ó establezcan.

12.ª Siempre que el contratista hubiese de extraer alguna ó algunas cajas de opio de los almacenes de la Aduana, pedirá de su Administrador una guia que exprese la cantidad, cuyo documento presentará al de Hacienda pública de la provincia en que deba consumirse, para cerciorarse éste de la introducción del efecto y expedir la correspondiente torna-guia.

13.ª Para la persecución del contrabando de dicha droga, mantendrá el contratista á su costa el número de Comisionados que sean necesarios, los cuales deberán tener el nombramiento de la Intendencia general, extendido en los impresos que la misma tiene al efecto, y en calidad de reintegro, un pliego de papel de pagos al Estado de 25 céntimos y cinco sellos de derechos de firma de á peso, y un sello de recibo.

14.ª Los comisionados del contratista que quedan referidos, llevarán una divisa en la forma que determina su respectivo título, para que sean reconocidos como tales con arreglo á lo dispuesto por la Superintendencia, en decreto de 5 de Octubre de 1850.

15.ª En la persecución del contrabando cuidará el contratista de que sus Comisionados no molesten sin justa causa á los vecinos, pues de lo contrario se les impondrá el castigo á que se hagan acreedores, y se les recojerán los nombramientos con arreglo á lo dispuesto en superior decreto de 28 de Noviembre de 1851.

16.ª El alquiler del local donde se establezcan los fumaderos, los gastos de la preparación de la droga y demás que puedan ocurrir por otros conceptos serán de cuenta del contratista.

17.ª El contratista avisará á la Intendencia general de Hacienda por conducto de la Administración de Hacienda pública de la provincia de Romblón, el sitio ó sitios donde establezca los fumaderos de los pueblos de la misma, designando el número de la casa ó calle donde esté establecido.

18.ª No permitirá el contratista la entrada en los fumaderos á ninguna otra persona que á los chinos y agentes del Gobierno, quedando en su fuerza la prohibición de admitir á los naturales del país bajo las penas establecidas por el Bando de 2 de Diciembre de 1814.

19.ª El contratista cuidará que en los sitios designados para fumaderos se ponga á la puerta de los mismos un rótulo en castellano y caracteres chinos con la inscripción siguiente: «Fumadero público de Opio» núm....

20.ª El contratista podrá subarrendar los fumaderos que tenga establecidos en los pueblos de la provincia en que aquellos se hallen autorizados por la Hacienda, con conocimiento de la Intendencia y Administración de Hacienda respectiva.

21.ª Cuando el contratista realice los subarriendos solicitará los correspondientes nombramientos por conducto de la Administración de Hacienda pública de la provincia, á favor de los Subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificado el correspondiente papel sellado y sellos de derechos de firma.

22.ª Se prohíbe á los chinos fumar aníon en sus casas y en parte alguna que no sea en los establecimientos destinados á este fin, quedando encargadas las autoridades locales del exacto cumplimiento de este artículo.

23.ª Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la extensión de la escritura, que dentro de los diez dias hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobación del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantizar el contrato así como los que ocasiona la saca de la primera copia que la deberá facilitar á esta Intendencia para los efectos que procedan.

24.ª Si el contratista falleciere antes de la terminación de su compromiso sus herederos ó quienes les representen continuarán el servicio bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muere sin herederos, la Hacienda podrá proseguirlo por Administración quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados.

25.ª En el caso de que al terminar esta contrata no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego hasta que haya nuevo contratista, sin que esta prórroga pueda exceder de seis meses del término natural.

Responsabilidades que contrae el rematante

26.ª Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condición 23, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaración tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo al Estado los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades, se le secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellos. Si en el nuevo remate no se presentase proposición alguna admisible se hará el servicio por Administración á perjuicio del primer rematante.

Obligaciones generales de la ley.

27.ª Para ser admitido como licitador, es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Depositaria de Hacienda pública de la provincia de Romblón, la cantidad de 289 pesos 40 céntimos, cinco por ciento del tipo fijado para abrir postura en el trienio de la duración, debiendo unirse el documento que lo justifique á la proposición.

28.ª La calidad de mestizo, chino ó cualquier otro extranjero domiciliado, no excluye el derecho de licitar en esta contrata.

29.ª Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 10.º firmadas y bajo la fórmula que se designa al final de este

pliego, indicándose además en el sobre la correspondiente asignación personal.

La cantidad que consignen los licitadores en sus proposiciones ha de ser precisamente en letra clara é inteligible y en guarismos.

30.ª Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condición 27.

31.ª No se admitirá proposición alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones á excepción del artículo 3.º que es el del tipo en progresión ascendente.

32.ª No se admitirán después mejoras de ninguna especie relativas al todo ó á parte alguna del contrato, caso de que se promuevan algunas reclamaciones, deberán dirigirse por la vía gubernativa al Excmo. Sr. Intendente, que es la Autoridad Superior de Hacienda en estas Islas, y á cuyas altas facultades compete resolver las que susciten en cuanto tengan relación con el cumplimiento del contrato pudiendo apelar despues de esta resolución al Tribunal Contencioso Administrativo.

33.ª Finalizada la subasta el presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda y con la aplicación oportuna el documento de depósito para licitar, el cual no se celebrará hasta tanto que se apruebe la subasta y en su virtud se escribire el contrato á satisfacción de la Intendencia general, y demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

34.ª Este concierto no será aprobado por la Intendencia general hasta que se reciba el expediente de la que simultáneamente debe celebrarse en la provincia de Romblón á cuyo expediente se unirá acta levantada firmada por todos los señores que componen la Junta.

35.ª Si por cualquier motivo intentara el contratista la rescisión del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraídas, pero si esta rescisión la exigiere interés del servicio, quedan advertidos los licitadores y el contratista que esta se acordará con las indemnizaciones á que hubiere lugar conforme á las leyes.

36.ª El contratista está obligado, despues que se le haya aprobado por la Intendencia general la escritura de fianza que otorga para el cumplimiento del contrato, á presentar en esta Intendencia dos pliegos de papel de pagos al Estado de á 5 pesos, un sello de recibo y tres sellos de derechos de firma por valor de un peso cada uno para la extensión del título que le corresponde.

37.ª Si resultan empatadas dos ó más proposiciones que sean más ventajosas se abrirá licitación verbal por un corto término fijará el Presidente, solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejoré más su propuesta. En el caso de no querer mejorar alguno de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicación en favor de aquel cuyo pliego tenga número ordinal menor.

No se admitirá pliego alguno sin que el señor escribano de Hacienda anote en el mismo la presentación de la Cédula que acredite la personalidad de los licitadores, si son Españoles ó Extranjeros, y la patente de Capitación si fuesen chinos con sujeción á lo que determina el caso 5.º del artículo 3.º del Reglamento de Cédulas personales de 30 de Junio de 1884 y decreto de la Intendencia general de Hacienda de 8 de Noviembre siguiente.

Manila, 24 de Abril de 1895.—El Intendente, M. Sastrón-Copia.—El Subintendente, M. García Cortés.

MODELO DE PROPOSICION.

Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

Don. vecino de ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo de los fumaderos de aníon de la provincia de Romblón, por la cantidad de pesos..... céntimos y con entera sujeción al pliego de condiciones puesto de manifiesto.

Acompaña por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de pesos..... céntimos importe del cinco por ciento que expresa la condición del referido pliego.

Manila, de de 189.

Edictos

Don Ricardo Pavón y Rosales, Juez de 1.ª instancia de este Distrito de Nueva Ecija.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los procesados don Domingo Casayuran, indio natural de S. Fabian (Pangasinan) de 25 años de edad, soltero labrador, no sabe leer escribir ni firmar, don S. Quintin de esta provincia, empadronado en la cabecera de Felix Casayuran, de un metro y 56 centímetros de estatura color gueno, pelo y cejas negras, ojos pardos, barba ninguna, cara y Doroete Tamora, indio, hijo de Benito y de Felipa Cruz, de Narvacan provincia de Ilocos Sur, de 22 años de edad, labrador no sabe leer escribir ni firmar, domiciliado en el barrio amarsuan jurisdicción de S. Quintin y empadronado en la cabecera de D. Felipe Calarisa, de un metro y 52 centímetros de estatura color gueno, pelo y cejas negras, ojos pardos, nariz chata, barba nada, redonda, cuerpo delgado, con grandes manchas ó paño blanco en la cara, para que se presenten en este Juzgado en el término de 30 dias contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila, á responder de los cargos que contra ellos resultan en el número 4925 por hurto que de hacerlo así le oír y administrarse y de lo contrario sustanciaré la causa por ausencia y rebeldía.

Al mismo tiempo en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exco requiero á todas las autoridades y á los agentes de la policía para que se sirvan practicar activas diligencias en busca de los procesados, y caso de ser habidos me los remitan con las pruebas debidas á este Juzgado de mi cargo.

Dado en S. Isidro, á 15 de Junio de 1895.—Ricardo Pavón y Rosales, Francisco Villarias.

Don Domingo Samson y Solano, Juez de Paz de esta Cabecera interino de 1.ª instancia de este partido por sustitución de la taria, de que yo el Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Manzanillo, natural y vecino de Cagsaua para que en el término de 30 dias, contados desde el siguiente de la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila, se presente ante este Juzgado á contestar los cargos que contra el mismo resulta en la causa núm. 4765 por lesiones, percibido que de no hacerlo en dicho término sufrirá el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Albay á 24 de Mayo de 1895.—Domingo Samson y Solano, Higinio Argüelles.